



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 409/2011.

**ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.
VS**

**COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE
SONORA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema electrónico de información gubernamental *Compranet*, el catorce de noviembre de dos mil once, y recibido en esta Dirección General el quince siguiente, el C. REYNALDO RODRÍGUEZ FRYE, en su carácter de representante legal de **ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, derivados de la licitación pública nacional número **LA-926067991-N8-2011**, relativa a la contratación del “PROGRAMA INTEGRAL DE CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA EN EL ESTADO DE SONORA”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2550, del veintidós de noviembre de dos mil once (fojas 99 a 101), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, asimismo, requirió a la convocante para que rindiera un informe previo.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.2639, del veintidós de noviembre de dos mil once, esta autoridad administrativa decretó la suspensión de oficio en este procedimiento (fojas 105 a 111).

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General, el veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas 115 y 116), la convocante informó: que el monto económico autorizado en el concurso que se trata es de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de los que le corresponden a la federación la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.); y que el procedimiento de cuenta se encuentra desierto, según fallo emitido el ocho del mes y año referidos, fecha en que la también fue notificada la empresa actora.

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.2669, del primero de diciembre de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad en estudio (fojas 221 y 222).

Asimismo, se tuvo a la convocante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

SEXTO. Mediante oficio número CFT-491/11, presentado en esta Dirección General, el veintiuno de diciembre de dos mil once (fojas 234 a 236), el Coordinador General de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que esta autoridad tuvo por recibido y puso a la vista de las partes, según se aprecia del acuerdo número 115.5.2951, del veintiséis de diciembre de la citada anualidad (foja 594).

SÉPTIMO. Por acuerdo del tres de enero de dos mil doce (fojas 596 y 597), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, otorgándose a la primera el plazo correspondiente para formular alegatos.

OCTAVO. El día veintidós de marzo de dos mil doce, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VI y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las **entidades federativas**, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o **parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 409/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son parcialmente federales (foja 115).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el **ocho de noviembre de dos mil once** (fojas 308 a 310), y
- b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintiséis de octubre del año en comento** (fojas 301 a 303).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En esa virtud, si el promovente impugna el acto de fallo emitido en junta pública el **ocho de noviembre de dos mil once**, dentro de la licitación pública nacional (fojas 308 a 310), luego entonces el plazo para inconformarse transcurrió del **nueve al dieciséis del mes y año referidos**, sin considerar los días **doce y trece** del citado mes y anualidad por ser

inhábiles; asimismo, dado que el promovente envió su inconformidad por el sistema electrónico gubernamental denominado *Compranet*, el catorce de noviembre de dos mil once (foja 1), según el acuse generado por dicho sistema, resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el C. **REYNALDO RODRÍGUEZ FRYE**, en su carácter de representante legal de **ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, el once de octubre de dos mil once, convocó la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011, para la contratación del “PROGRAMA INTEGRAL DE CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA EN EL ESTADO DE SONORA”.
2. El veinte de octubre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el veintiséis de octubre del año próximo pasado.
4. El ocho de noviembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme, esta autoridad administrativa



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

estima dable formular pronunciamiento sobre el supuesto de *improcedencia* previsto en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues aún y cuando no fue alegado por las partes, lo cierto también es, que tal aspecto es una cuestión de orden público, y por ende, es dable su análisis de forma oficiosa. El precepto en comento refiere:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*”

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5, del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Bajo ese tenor de ideas, resulta preciso señalar que a través la presente inconformidad, instaurada por la empresa ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C., se combate el *fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once*, derivado de la licitación pública número **LA-926067991-N8-2011** (fojas 308 a 310).

Asimismo, conviene mencionar que en *diverso procedimiento de inconformidad*, identificado bajo el expediente número **414/2011**, promovido por la empresa **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.**, consta que el acto *impugnado también lo fue el fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once*, derivado de la licitación pública número **LA-926067991-N8-2011**, el cual se **declaró nulo**, mediante resolución número **115.5.0998, del treinta de marzo de dos mil doce**, para los efectos que más adelante se precisan, lo que constituye *un hecho notorio* que estima dable invocar por esta autoridad, pues su conocimiento deriva de la actividad administrativa que desempeña esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

Públicas, ello con fundamento en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del tenor literal siguiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 115.5.0998, DEL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

“NOVENO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **decreta la nulidad del fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011**, y ordena se reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) *Evalué nueva y únicamente las ofertas presentadas por las empresas **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.** y **ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.**, para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de esas propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes mencionados, conforme a la normatividad de la materia.*

*La anterior determinación, de ordenar una nueva evaluación de dichas propuestas, se sustenta en el hecho de que, en primer lugar, resultaron **fundados** los agravios esgrimidos por la empresa inconforme **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.**, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución, y en segundo término, porque esta autoridad advierte como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que la empresa **ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.**, también instauró un procedimiento de inconformidad, mismo que se encuentra identificado en los registros de esta Dirección General bajo el número de expediente 409/2011, a través del cual impugnó el fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011, en el cual se duele también de una motivación deficiente del fallo impugnado, aduciendo entre otras cosas, que: **a) Que el fallo es incorrecto, infundado y carece de cualquier elemento de motivación, pues la convocante en ningún momento señaló la forma en cómo llevó a cabo la evaluación de la propuesta de su representada y de cada uno de los rubros contenidos en las bases, así como la manera en que se hizo la asignación de puntaje; **b) Que la convocante debió expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se haya incumplido,** y al no haberlo hecho incumplió con el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos; y, **c) que no es dable permitirle a la convocante al momento de rendir su informe, que pueda mejorar la fundamentación del fallo o modificar los razonamientos de sus asertos, pues la dejaría en completo estado de indefensión. ...**”***

...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, sustenta la determinación que toma esta autoridad el principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, Página: 2030, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como **notorios** en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos **notorios**, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de **expedientes** que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos **notorios** los diferentes **expedientes** y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.”

Con base en lo expuesto, si por una parte esta autoridad cuenta con elementos probatorios que evidencian fehacientemente la nulidad del fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once, en la licitación pública número **LA-926067991-N8-2011**, y por otro lado, en la inconformidad de cuenta el acto que se impugna lo constituye el fallo referido, luego entonces, *la pretensión del inconforme inherente al análisis de la legalidad del multicitado fallo, ya no puede surtir efecto legal alguno, por haber dejado de existir el objeto materia de controversia*, actualizándose de esa forma el supuesto de improcedencia previsto en la fracción III, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, apuntada al inicio del presente considerando, y con ello, el sobreseimiento de la presente instancia, por haber sobrevenido durante la sustanciación de este procedimiento una causa de improcedencia prevista en la ley de la materia, con fundamento en el diverso numeral 68, fracción III del ordenamiento legal en comento, del tenor literal siguiente:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Tiene aplicación en el presente asunto, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Tesis: XIII.3o.4 K, Página: 2679, cuyo contenido se apunta a continuación:

“HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo.”

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

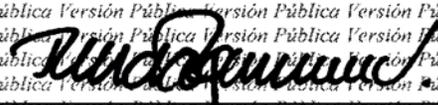
PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C., descrita en el resultando primero.

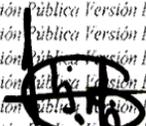
SEGUNDO. Se deja sin efecto la **suspensión oficiosa decretada mediante acuerdo número 115.5.2639, del veintidós de noviembre de dos mil once.**

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa actora en el correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I de la Ley de la Materia, obligándose a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a los correos electrónicos **vmartinez@funcionpublica.gob.mx** y **arojas@funcionpublica.com.mx**, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de las mismas direcciones electrónicas que se proporcionaron, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva, misma que también se hará por rotulón en los términos antes precisados; asimismo, notifíquese a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades “B”, respectivamente.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

Para: C. REYNALDO RODRÍGUEZ FRYE.- Representante legal de ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.-

C.P. EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU.- Titular de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA.- Avenida Comonfort s/n, 3er piso, Colonia Villa de Serie, Centro de Gobierno Ala Norte, Nivel 3, Código Postal 83280, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (01-662) 289-6800 Extensión 104.

VMMG/ARJ

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”